



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N°2132

Radicado N° 66682-40-03-002-**2023-00479-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. vs SANDRA PATRICIA OSORIO CARDONA y JHON JAIRO SANTA OSORIO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- Atendiendo lo consagrado en el **art.82-5 del CGP**, debe aclarar el **hecho séptimo**, toda vez que relaciona que el valor del capital asciende a la suma de \$23.633.913.00= pesos M/Cte., lo cual no guarda congruencia con lo señalado en el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., el cual exterioriza como saldo \$50.299.800.00= M/Cte. Situación que se debe aclarar, toda vez que este último es el que legitima a la parte actora para el ejercicio de los derechos incorporados en el pagaré N°10925320, en términos del artículo 2.14.4.1.1 y ss del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia deberá determinar con claridad sus **pretensiones**, determinando valor correcto de capital (**art.82-4del CGP**).

2) -Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección para efectos de notificar a los demandados, no juramentó que dichas direcciones corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05)

días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA OSORIO CARDONA** y **JHON JAIRO SANTA OSORIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente los intereses de la parte demandante, en términos del poder conferido.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

*Estado No. 132
Del 01-08-2023*

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c36f970f90d9a0d47edb1f07ec0337a2676268a87b8b63e23e8a22e63ecd781**

Documento generado en 31/07/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>